

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina.
Abogados:	Dres. José Antonio Columna Aristy, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Lissette Ruiz Concepción, Jorge Lora Castillo, Ángel Delgado Malagón, Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Edward B. Veras Vargas y Francisco E. Cabrera Mata.
Recurrido:	Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Eduardo A. Trueba, José Luis Taveras, Ramón Ismael Comprés y Licda. Ylona De la Rocha.

## **SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148543-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00038, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2009, suscrito por los Dres. José Antonio Columna Aristy, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Lissette Ruiz Concepción, Jorge Lora Castillo, Ángel Delgado Malagón, y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Edward B. Veras Vargas y Francisco E. Cabrera Mata, abogados de la parte recurrente, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Eduardo A. Trueba, José Luis Taveras, Ramón Ismael Comprés e Ylona De la Rocha, abogados de la parte recurrida, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de oposiciones incoada por Cementos Cibao, C. por A., representada por el señor Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor contra las señoras María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 16 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 2007-00154, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** SE RECHAZAN, por improcedentes y mal fundados, el fin de inadmisión y la incompetencia, planteadas por la parte citada, señoras MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE MESSINA, DENIS MARGARITA RODRÍGUEZ ARAUJO Y CRUZ AMALIA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE CASADO; **SEGUNDO:** SE RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la demanda en levantamiento de oposiciones interpuesta por CEMENTOS CIBAO, C. POR A., representada por el presidente del Consejo de Administración, señor HUASCAR MARTÍN RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, en contra de las señoras MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE MESSINA, DENIS MARGARITA RODRÍGUEZ ARAUJO Y CRUZ AMALIA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE CASADO, mediante acto No. 42/2007, en fecha 11 de Junio del 2007, del ministerial RAMÓN GILBERTO FELIZ LÓPEZ, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** SE ORDENA que las costas sigan la suerte de la demanda principal en nulidad de asamblea, incoada por HUASCAR MARTÍN RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, en calidad de accionista y de presidente de CEMENTOS CIBAO, C. POR A., así como de las señoras RAYSA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE CRUZ Y AMALIA DE LA CARIDAD MARTÍNEZ SOTOMAYOR DE FERNANDEZ, en perjuicio de MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE MESSINA, DENIS MARGARITA RODRÍGUEZ ARAUJO Y CRUZ AMALIA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE CASADO, la cual fue instrumentada mediante acto No. 256/2007, de fecha 22 de Marzo del 2007, del ministerial RAMON GILBERTO FÉLIZ LÓPEZ, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia"; b) que, no conforme con dicha decisión, Cementos Cibao C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 160/2007, de fecha 1ro. de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, y que de forma incidental a dicho recurso de apelación, se interpuso una demanda en denegación de actos de abogados, interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., contra los Dres. Marino Vinicio Castillo R., Mariano Germán Mejía y Abel Rodríguez Del Orbe y los Licdos. Juárez V. Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, Eduardo A. Trueba, Eduardo M. Trueba, José Luis Taveras, Ramón Ismael Comprés, Juan Carlos Ortiz, Juan Antonio Delgado, Olivo Rodríguez Huertas e Ylona de la Rocha, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00038/2009, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular en la forma, la demanda en denegación de actos de abogados, interpuesta en el curso del recurso de apelación, contra la sentencia u ordenanza civil No. 2007-00154, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Julio del Dos Mil Siete (2007), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por CEMENTOS CIBAO, C. POR A., representada por la señora MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, contra LOS DRES. MARINO VINICIO CASTILLO R., MARIANO GERMÁN MEJÍA Y ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE Y A LOS LICDOS. JUÁREZ V. CASTILLO SEMAN, VINICIO A. CASTILLO SEMAN, EDUARDO A. TRUEBA, EDUARDO M. TRUEBA, JOSE LUIS TAVERAS, RAMON ISMAEL COMPRES, JUAN CARLOS ORTIZ, JUAN ANTONIO DELGADO Y OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, actuando en calidad de

abogados constituidos por CEMENTOS CIBAO, C. POR A., representada por el señor HUASCAR MARTIN RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, por circunscribirse a las formalidades procesales en la materia; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibles, la demanda en denegación de actos de abogados, por falta de interés jurídicamente protegido, personal y directo de parte de la demandante CEMENTOS CIBAO, C. POR A., representada por la señora MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho, por juzgar en atribuciones de referimiento; **CUARTO:** CONDENA a CEMENTOS CIBAO C. POR A., representada por la señora MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los DRES. MARINO VINICIO CASTILLO R., MARIANO GERMÁN MEJIA Y ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE Y A LOS LICDOS. JUÁREZ V. CASTILLO SEMAN, VINICIO A. CASTILLO SEMAN, EDUARDO A. TRUEBA, EDUARDO M. TRUEBA, JOSÉ LUÍS TAVERAS, RAMÓN ISMAEL COMPRÉS, JUAN CARLOS ORTIZ, JUAN ANTONIO DELGADO, OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS E ILONA DE LA ROCHA, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación por falsa aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978. Error de derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio procesal de contradicción. Violación del derecho de defensa y del debido proceso. Falta de base legal”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá los medios en que se fundamenta, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad, (...).”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los demás argumentos formulados por la recurrida tendentes a sustentar el medio de inadmisión por ella propuesto, de igual manera resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, contra la sentencia civil núm. 00038, dictada el 19 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.